



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA
E. S. D.

1

REF: Expediente **D-10619**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 1184 de 2008.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, según auto del 3 de Febrero de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

NORMA DEMANDADA

LEY 1184 DE 2008

(febrero 29)

por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.

2. Ser menores de edad.

3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

2

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

ANTECEDENTES

El ciudadano **RICARDO ECHEVERRI HOYOS**, presenta demanda con radicado No. D-10619 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 (parcial) de la Ley 1184 del 2008 en lo referente a la base gravable para realizar la liquidación de la cuota de compensación militar.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

La cuota de compensación militar es un aporte que deben realizar los ciudadanos (varones) cuando por diferentes circunstancias que la ley establece, no pueden prestar el servicio militar obligatorio y se encuentran aptos para ello, por tanto se requiere que proporcionen un aporte en dinero a título de contribución la cual debe ser liquidada, según el artículo 1 de la Ley 1184 del 2011 de la siguiente manera:

Cuota de Compensación (Liquidación)

- A) El 60% del total de los Ingresos mensuales de la persona y,**
- B) El 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente**

Como se observa, son dos los factores que se deben tener en cuenta para realizar la respectiva liquidación de la cuota de compensación militar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cuota de compensación militar es una contribución ciudadana en los caso previstos por las normas, es válido afirmar que existe un sujeto pasivo de ésta contribución, quien es el encargado directo de realizar el citado pago, y en éste caso el sujeto pasivo sin dubitarlo es el ciudadano varón inscrito para prestar el servicio militar pero que no esté clasificado, es decir, la responsabilidad pecuniaria de asumir la contribución solamente recae en ésta persona.

Partiendo de lo anterior, y bajo inferencia lógica, los factores para liquidar la pluricitada contribución deben pertenecer única y exclusivamente a la persona que fue inscrita y no clasificada, toda vez que, él es la persona directamente encargada e implicada de realizar el pago del canon legal, por lo cual, la forma correcta de liquidar los factores correspondería a la siguiente fórmula:

- A) El 60% del total de los ingresos mensuales de la persona inscrita y no clasificada y;
- B) El 1% del patrimonio líquido de la persona inscrita y no clasificada.

3

La anterior exposición la sustentamos bajo una premisa constitucional que nos permitimos desglosar de la siguiente manera:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LAS CONTRIBUCIONES

Indiscutible es la estrecha relación que padres e hijos poseen bajo un núcleo familiar, y por ende se deben una serie de compromisos que se dibujan en el apoyo mutuo, pero cuando nos trasladamos a un escenario tributario ésta figura no es aplicable, toda vez que las responsabilidades tributarias que los ciudadanos asumen bajo mandatos legales o constitucionales son de carácter privado e individual, por tanto no es correcto generar responsabilidades contributivas a personas que la ley no obliga a pagar como sujetos pasivos, ni mucho menos le es dable al legislador diseñar parámetros liquidatorios donde se incluyan factores ajenos al directamente responsable del pago legal. Lo anterior conlleva repercusiones de carácter económico al sujeto pasivo, debido a que se le impone una carga tributaria que su patrimonio no puede soportar, toda vez que la liquidación estructurada factoriza estándares que sobresalen de su patrimonio neto.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-169 de 2014, MP. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, en un estudio profundo y serio en un tema similar predicó lo siguiente:

*“... La equidad tributaria es “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. **Una carga excesiva o un beneficio exagerado es cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión...**” (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Aterrizando el análisis al caso bajo examen, se observa que la norma demandada establece la obligación de liquidar **la cuota de compensación militar con el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar, es decir, el sujeto pasivo y además el papá y la mamá del mismo**. Bajo parámetros contables debemos afirmar que el patrimonio líquido se observa en la declaración de renta anual que realizan las personas naturales y jurídicas ya sean del régimen simplificado o común; por lo anterior el 1% de que trata el artículo accionado obliga a la sumatoria de los patrimonios líquidos, según declaración de renta, de las tres personas antes mencionadas, ello quiere decir que la contribución legal trasciende las esferas económicas del directamente implicado del pago, debido a que la liquidación permea de igual forma a su padre y madre; lo dicho conlleva a que al sujeto pasivo se le genere UNA CARGA EXCESIVA EN LA CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR, debido a que su patrimonio líquido

puede ser bajo, incluso inexistente, y el de sus padres elevado, y por ello deberá contribuir con una suma dineraria que su patrimonio no podría soportar.

Aplicando el principio de la equidad constitucional, es correcto afirmar que toda contribución debe respetar la capacidad de pago de quien debe realizarla, y por ello los factores de liquidación del tributo siempre deben limitarse a las esferas económicas única y exclusivamente del encargado de realizar el pago.

SOLICITUD

4

Conforme a las consideraciones anteriores el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita respetuosamente a los honorables magistrados se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1 de la Ley 1184 del 2008, en el aspecto que el 1% del patrimonio líquido para efectuar el pago de la cuota de compensación militar solo se tomará de la persona inscrita pero que no fue clasificada.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores magistrados, atentamente,

J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá
Calle 8 5-80 piso segundo. Tel. 3821046-48
www.unilibre.edu.co observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co
Cel. 3153465150. Bogotá, D.C. Colombia, Sur América.

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

CC. No. 1010209466 de Bogotá.
Estudiante Facultad de Derecho
Universidad Libre, Bogotá.